

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

### NÚMERO DE EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1469/2022  
en cumplimiento del RIA  
274/22.

### TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

### FECHA EN QUE RESOLVIMOS

5 de octubre de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular solicitó las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias realizadas en diciembre de 2018, donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso.



### ¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado informó que no localizó la documentación solicitada.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** la respuesta porque el sujeto obligado fue omiso en agotar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La expresión documental localizada o, en su defecto, la resolución del comité de transparencia del sujeto obligado por la que se declare la inexistencia de la información solicitada.



### PALABRAS CLAVE

Expresión documental, reuniones, trabajo, consejo consultivo, representantes, dependencias, personas damnificadas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

En la Ciudad de México, a **cinco de octubre de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1469/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente del recurso de inconformidad RIA 274/22, promovido en contra de la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, lo anterior con base en los siguientes

#### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El once de febrero de dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **091812822000033**, mediante la cual requirió a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“Las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto en diciembre de 2018, de las que trata el artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico”.

**Formato para recibir la información solicitada:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

**II. Respuesta a la solicitud.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio número JGCDMX/CRCM/UT/223/2022 de la misma fecha precisada, suscrito por el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Por lo que hace a sus solicitudes, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se informa que no se localizó documentación relativa a "Las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto" respecto a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, para darle una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico [ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx](mailto:ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx)  
...” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El treinta de marzo de dos mil veintidós la ahora persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que le fue otorgada, manifestando lo siguiente:

**Razón de la interposición:**

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta imposible que el sujeto obligado no haya realizado alguna expresión documental por medio de la cual haya registrado constancia de las reuniones que debió de haber realizado y, obviamente realizó. Por lo que se advierte que el sujeto obligado oculta información. Se solicita al órgano garante realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue lo solicitado sin que medie alguna manifestación por medio de la cual pretenda no entregar la información, como se observa en primer término. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Maximizando la importancia de observar que se realizaron las acciones conducente para el correcto ejercicio de recursos públicos.” (sic)

**IV. Turno.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1469/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós el sujeto obligado remitió, a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio JGCDMX/CRCM/UT/325/2022, de fecha doce de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente en los siguientes términos:

“ ...

En virtud de lo manifestado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) y 42 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 243 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comparece en calidad de Sujeto Obligado para defender sus derechos, formulando lo siguiente:

#### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción V y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sobreseer el presente asunto en virtud que, se garantizó el acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

información pública al dar contestación a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior se puede apreciar que en todo momento se cumple con los principios relativos al acceso de la información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 211 de la Ley de la materia, toda vez que, la Comisión para la Reconstrucción realizó una búsqueda exhaustiva respecto a la solicitud de mérito, en donde no se localizó documentación relativa a "Las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto" respecto a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 ".

Por lo expuesto y fundado, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

" ...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

... " (sic)

Lo anterior, en virtud que el hoy recurrente impugna la veracidad de información contenida en el oficio JGCDMXICRCMIUTI22312022, sin embargo, se explicó puntualmente que no se localizó información, ya que, si bien el artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, establece que "El equipo de trabajo conformado por los enlaces de las dependencias, se reunirán todos los días" lo cierto es que no expresa en ninguna parte que se deberá realizar alguna expresión documental, como contrariamente lo requiere el solicitante.

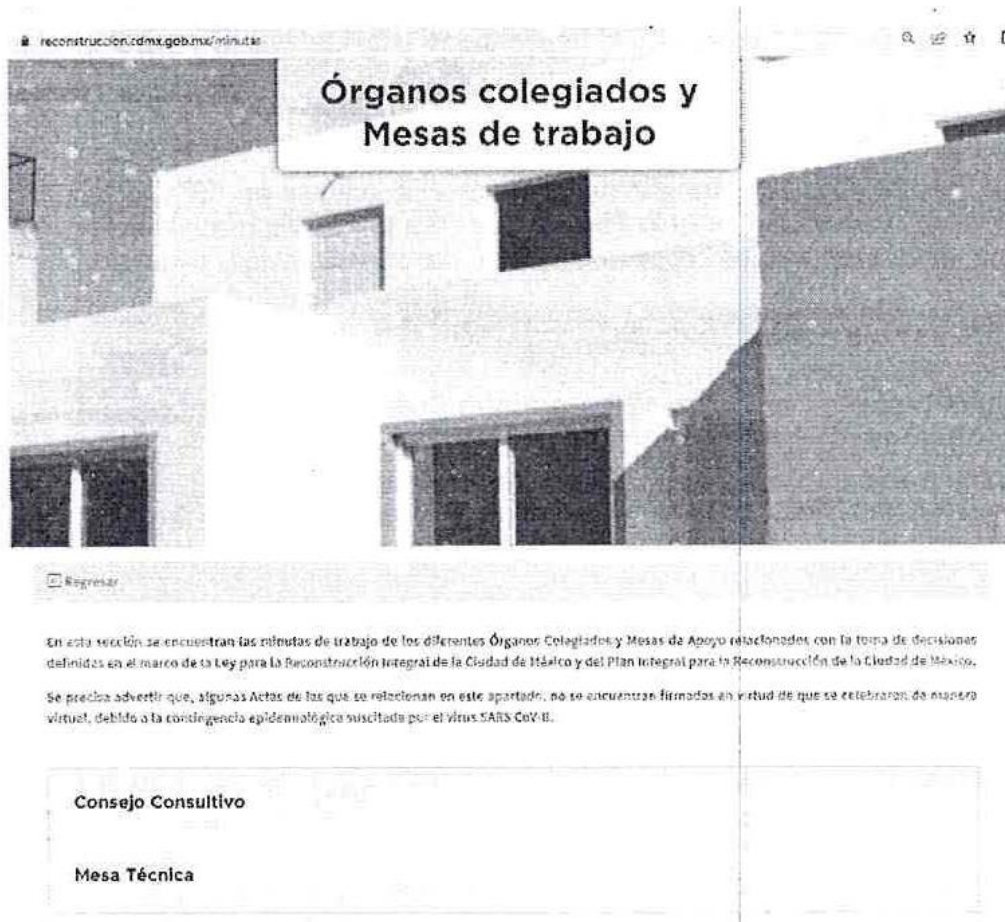
No obstante ello, el Consejo Consultivo ha realizado diversas sesiones de trabajo con la participación activa de dependencias, Instituciones de Gobierno, Alcaldías y Ciudadanía involucrada en el proceso de reconstrucción. En colaboración con el Consejo y la Contraloría de la Ciudad de México se lleva a cabo el Programa de Visores Ciudadanos, de las cuales existen minutas que se encuentran publicadas en el Portal para la Reconstrucción en la pestaña "Transparencia Proactiva" - "Órganos colegiados y Mesas de trabajo" (<https://www.reconstruccion.cdmx.gob.mx/minutas>).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.



Asimismo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia para que proceda el recurso de revisión, por lo que se solicita desechar por improcedente en términos del artículo 248 fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### CUESTIÓN PREVIA

Cabe hacer señalar que, si bien la Comisión debe promover, respetar, proteger y garantizar el acceso a la información pública, lo cierto es que en el presente asunto existen elementos suficientes y razonables para que se resuelva el sobreseimiento del recurso de revisión.

De la lectura a su agravio de la hoy recurrente se advierte lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

[Se transcribe la razón de interposición del recurso]

En virtud de lo anterior, la hoy recurrente se inconforma respecto a la totalidad de la respuesta argumentando que es imposible que no existan expresiones documentales donde consten las reuniones de trabajo diarias del periodo 2018, en ese sentido el hoy recurrente realiza falsedad de declaración ante autoridad para que proceda su recurso, ya que no existe poca transparencia alguna en la respuesta que se otorga.

Asimismo, la carga de la prueba en el presente asunto es para el recurrente, en virtud que está afirmando que existen dichas expresiones documentales, por lo tanto, solicito se requiera al recurrente exhibir dichas expresiones documentales que según obran en la Comisión, a efecto de preparar un medio de defensa idóneo.

En ese sentido, es inconcuso que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no está obligada a presentar información con la que no cuenta, asimismo se atendió la petición del hoy recurrente cumpliendo lo establecido en la Ley de la materia, realizando la búsqueda correspondiente; sin embargo, debido a que no es una atribución de esta Comisión contar con una bitácora de las reuniones diarias, toda vez que no lo establece la propia ley.

#### ALEGATOS

UNICO.- Contrario a las manifestaciones del recurrente, no se infringió de ninguna manera algún acto de corrupción, mucho menos se puede entregar información que NO OBRA en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, asimismo al admitir a trámite el presente recurso se violaría lo estipulado en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, esta impugnando la información contenida en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/223/2022

Asimismo, y en términos por lo dispuesto el artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no establece que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México deberá contar con expresiones documentales de las reuniones diarias en el año 2018.

Resulta claro que, si bien es cierto las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos cuando el afectado los controvierta; también es cierto que, no por tal motivo se puede negar ilimitadamente cualquier situación a efecto de revertir la carga de la prueba al Sujeto Obligado, toda vez que, lo único que el SO está obligado a acreditar es si obra o no la información que requiere el solicitante de información pública; por lo que se puede apreciar que el recurrente pretende abusar del beneficio del recurso de revisión, con una manifestación tan simplista como "No entrega información", la cual no puede ser valorada por ese Instituto.

En ese sentido, se solicita confirmar la respuesta contenida en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/223/2022 en términos de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley en materia, además que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso ~ la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que, se realizó una búsqueda exhaustiva, sin que obre documentación en el año 2018.  
...

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos el oficio JGCDMX/CRCM/UT/223/2022 del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.

**VII. Ampliación y cierre de instrucción.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

**VIII. Resolución emitida por este Instituto.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós el Pleno de este Instituto de Transparencia emitió resolución con el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada en los siguientes términos:

“ ...

Si bien el sujeto obligado realizó una búsqueda de la información y manifestó no contar con ella, **lo procedente era declarar la inexistencia de la información solicitada, cuestión que en la especie no aconteció.**

En conclusión, el agravio formulado por la parte recurrente es **parcialmente fundado**.

**CUARTA. Decisión.** En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para el efecto de que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

- Declare, por conducto de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada y entregue la resolución correspondiente a la persona recurrente, de conformidad con los artículos invocados en el cuerpo de la presente resolución.

La respuesta emitida en cumplimiento de este fallo deberá hacerse del conocimiento de la parte recurrente a través del medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.  
...”

**IX. Notificación de la resolución.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós la Secretaría de Técnica de este Instituto notificó a las partes la resolución descrita en el numeral que antecede.

**X. Recurso de inconformidad.** El veintidós de junio de dos mil veintidós la persona recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por este órgano garante el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, manifestando lo siguiente:

“  
A quien corresponda

Por este medio, interpongo recurso de inconformidad ante el INAI a fin de que se revise el deficiente actuar del INFOCDMX en relación a mi solicitud de información relacionada con los recursos públicos que se proporcionaron como apoyo para las víctimas del sismo de septiembre de 2017 e información relacionada al mismo.

Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX.

Cabe aclarar que esta solicitud y asunto en general se relacionan con un grave ejercicio ilícito de recursos públicos que no ha sido investigado a fondo por las autoridades competentes, dejando en impunidad a quienes estuvieron a cargo de la administración de recursos como lo fue César Cravioto durante toda su gestión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

Se que el INAI es la instancia más alta que ha abierto diversos asuntos por relacionarlos con actos de corrupción, interés público y que también instruye por tal razón la entrega de información en la PNT o su publicación digital por considerarlo relevante para la población, de ahí que solicito que de manera amplia se analice mi queja para que este recurso tenga una segunda revisión al quejarme de la negativa con la que el OGL ha analizado mi asunto a través de su resolución deficiente y sin atender todas mis pretensiones.

Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.1469/2022

Solicitud: 0181822000033  
..." (sic)

**XI. Resolución de INAI.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en el expediente del recurso de inconformidad RIA 274/22, determinando lo siguiente:

" ...

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el Órgano Garante Local no se pronunció por todos los elementos aducidos por la persona solicitante, se estima procedente, **REVOCAR** la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, e instruirle para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una nueva resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1469/2022**, en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 172, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

al de su notificación cumpla con lo establecido en la presente resolución, consistente en emitir una nueva resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1469/2022, en atención a los parámetros brindados por este Instituto, realizando lo siguiente:

- a) Emita una nueva resolución en la que se determine que no es procedente la inexistencia de la información requerida y a su vez instruya una búsqueda de manera amplia y exhaustiva en la totalidad de unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la **Dirección General Operativa y a la Dirección de Planeación Estratégica** con la finalidad de proporcionar las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto durante el año dos mil dieciocho, donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso.

En caso de que como resultado de esta nueva búsqueda se determine la inexistencia, se deberá emitir a través de su Comité de Transparencia una resolución o acuerdo, debidamente fundado y motivado, mediante el cual se confirme la inexistencia de lo requerido, lo cual deberá proporcionarlo al particular.  
..." (sic)

**XII. Requerimiento de cumplimiento.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso la resolución referida en el numeral que antecede, para el efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado por el organismo garante nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, porque la persona recurrente se inconformó por la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

**“Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I, II y III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, este no ha quedado sin materia, ni se ha actualizado, una vez



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, lo procedente entrar al estudio de fondo de la controversia.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

- a) Solicitud de Información.** El particular solicitó las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias realizadas en diciembre de 2018, donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso.
- b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado informó que no localizó la documentación solicitada.
- c) Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó porque no se le entregó la información pública solicitada.
- d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta y solicitó que el recurso sea sobreseído por improcedente.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

Transparencia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en términos de los agravios expresados.

En primer lugar, con el fin de contextualizar la materia de la solicitud de acceso, conviene apuntar que el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México<sup>3</sup> dispone lo siguiente:

#### **"I. ANTECEDENTES.**

Durante septiembre del 2017, dos sismos sacudieron la ciudad. El primero, ocurrido el día 7, registró una magnitud de 8.2 grados, mientras que el segundo, el día 19, fue de 7.1 grados, ambos en la escala de Richter.

El sismo del 19 de septiembre, en términos habitacionales, en extensión y en número de construcciones afectadas, fue uno de los sismos más destructivos en los últimos 100 años.

Ante la emergencia el Gobierno de la Ciudad emitió el 20 de septiembre de 2017, la Declaratoria de Emergencia y el 21 de septiembre de 2017, la Declaratoria de Desastre.

El 26 de septiembre de 2017 se emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de Reconstrucción y crear al Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente.

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/66495/76/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66495/76/1/0)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

Para conducir la reconstrucción en la Ciudad de México, la Comisión fue dotada de un presupuesto importante el cual fue ejercido a través de las diferentes dependencias gubernamentales como la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Obras y Servicios, la otrora Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la anterior Secretaría de Educación, el Sistema de Aguas, el Instituto de Verificación Administrativa, el Instituto de Vivienda y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

...

**V.1.2.4 DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

1. Asignar los recursos que se ejercerán para el beneficio de la población afectada por el sismo, a través del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

...

5. Presidir el Fideicomiso Integral de la Reconstrucción

6. Contemplar los ahorros generados por la administración de los recursos públicos para fortalecer el Fideicomiso de Reconstrucción."

Por su parte, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México<sup>4</sup> dispone lo siguiente:

"**Artículo 2.** Para efectos de la presente ley se entiende por:

...

**V. Comisión:** Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, éstos últimos con cargo honorífico y designados por la persona titular de la Comisión.

...

**Artículo 4.** La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

...

**Artículo 15.** Las dependencias de gobierno tendrán la obligación de informar mensualmente a la Comisión respecto de las acciones llevadas a cabo conforme al Plan Integral para la Reconstrucción y designarán a una persona enlace con atribuciones de toma de decisiones, operativas, ejecutivas y de representación.

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en:  
[https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY\\_RECONSTRUCCION\\_CDMX.pdf](https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_RECONSTRUCCION_CDMX.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

Es facultad de la Comisión solicitar informes en cualquier momento y es obligación de las personas enlaces de las dependencias informar acerca de los avances en las tareas de Reconstrucción o respecto de algún caso en especial.

El equipo de trabajo conformado por los enlaces de las dependencias, se reunirán todos los días con la finalidad de dar seguimiento puntual a las acciones, avances y temas relacionados; y de manera mensual, en su calidad de Consejo Consultivo con la representación de Personas Damnificadas de las colonias de mayor afectación y contará con la participación del Congreso. Además, se podrá convocar a cualquier otra reunión, con la finalidad de atender temas extraordinarios, urgentes o de cualquier otra índole que se considere relevante atender ... "

De lo citado en líneas anteriores, se desprende que durante el mes de septiembre de dos mil diecisiete ocurrieron dos sismos en la Ciudad de México los cuales causaron que diferentes construcciones se vieran afectadas por lo cual el Gobierno de la Ciudad emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de Reconstrucción y crear al Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.

Así, para la reconstrucción de la Ciudad de México, la Comisión fue dotada de un presupuesto el cual fue ejercido a través de las diferentes dependencias gubernamentales como la Secretaría de Gobierno, la Secretaria de Salud, la Secretaría de Obras y Servicios, la otrora Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la anterior Secretaría de Educación, el Sistema de Aguas, el Instituto de Verificación Administrativa, el Instituto de Vivienda y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

La asignación presupuestal que se ejercerá en beneficio de la población será por conducto del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el cual estará presidido por la Secretaría de Administración y Finanzas, y contemplará los ahorros generados por la administración de los recursos públicos para fortalecer el Fideicomiso.

A su vez, podemos entender que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para **atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción**, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

encargada de **coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.**

De manera análoga, se establece de manera categórica que **el equipo de trabajo conformado por los enlaces de las dependencias, se reunirán todos los días con la finalidad de dar seguimiento puntual a las acciones, avances y temas relacionados;** y de manera mensual, en su calidad de Consejo Consultivo con la representación de Personas Damnificadas de las colonias de mayor afectación y contará con la participación del Congreso. Además, se podrá convocar a cualquier otra reunión, con la finalidad de atender temas extraordinarios, urgentes o de cualquier otra índole que se considere relevante atender.

Por último, se localizó la estructura orgánica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México<sup>5</sup>, en la que se desprende que ésta se integrará entre otras áreas por un **Director General Operativo**, por la **Dirección de Planeación Estratégica**, mismas que de conformidad con el Manual Administrativo MA-17/181019-D-JGCDMX-01/010119, tienen a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

► **Director General Operativo:** Revisar y dar seguimiento a los anteproyectos, proyectos y ejecución de obras; así como, llevar a cabo el seguimiento con el Instituto de la Vivienda a fin de seguir atendiendo a las personas damnificadas que solicitan un crédito para rehabilitar o reconstruir sus inmuebles.

► **Dirección de Planeación Estratégica:** Dirigir los esfuerzos y acciones para el desarrollo de la planeación, programación, seguimiento y control para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

A su vez, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

**"Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en:  
<https://comisionparalareconstrucción.cdmx.gob.mx/dependencia/estruct11ra>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

...

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

...

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

**III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

...

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

1. Se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y solo podrán ser clasificada de manera excepcional por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.
2. La información debe de existir si versa **sobre las facultades competencias y funciones** de los sujetos obligados y en caso de que **la información resulte inexistente**, la carga de la prueba recaerá en el sujeto obligado, para probar que la información de interés **no se refiere a alguna de sus facultades competencias o funciones**.
3. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que **deberá turnar la solicitud a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información**.

Asimismo, se tiene que en caso de que los documentos requeridos no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado, los Comités de Transparencia, deberán expedir la declaración de inexistencia.

En esta guisa de ideas, la resolución de inexistencia del Comité de Transparencia deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

Una vez determinado lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó, ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto durante el año dos mil dieciocho, donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso. Lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Reconstrucción de la Ciudad de México.

En respuesta al requerimiento formulado el sujeto obligado informó que se limitó a informar que después de una búsqueda en sus archivos no se localizó la información solicitada, declarando la inexistencia de la misma.

No obstante, con base en las constancias que obran en el expediente, no se advierte qué unidades administrativas conocieron sobre la solicitud de información de mérito, pues únicamente se realizó un pronunciamiento genérico encaminado a manifestar la inexistencia de lo requerido.

En consecuencia, se tiene **que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México no activó la búsqueda en apego a lo que establece la norma local de la materia**, toda vez que era necesario que el **Director General Operativo** y la **Dirección de Planeación Estratégica** realizaran un pronunciamiento categórico sobre la búsqueda realizada.

Asimismo, del análisis de la respuesta a la solicitud y las manifestaciones vertidas en el escrito de alegatos del sujeto obligado se advierte que el sujeto obligado pretende justificar la inexistencia de la información requerida al señalar que no existe una disposición que señale expresamente la obligatoriedad de contar con expresión documental que dé cuenta de las reuniones diarias llevadas a cabo en 2018, en términos del artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Lo anterior es **contrario a los principios de congruencia y exhaustividad**, por virtud



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

del cual los sujetos obligados al dar atención a las solicitudes de información deben **guardar relación lógica con lo solicitado**; así como, atender y resolver **sobre todas las cuestiones que son presentadas**, refiriéndose expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo cual, en el presente caso no sucedió, en virtud de que la información proporcionada no atendió a la totalidad de aquella que fue requerida.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, el **Criterio 2/2017** emitido por el Pleno del Organismo Garante Nacional que se cita a continuación:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

Del criterio en cita, es posible colegir que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales implican, en materia de transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

Al respecto se debe señalar que el particular requirió las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron celebrarse en 2019, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México y, del análisis de las manifestaciones hechas por el sujeto obligado es posible advertir que se realizó la búsqueda aplicando un **criterio de búsqueda erróneo**, al limitar su respuesta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

a informar que no se localizó la información pues no existe disposición que le obligue a contar con la misma.

No obstante, de la normatividad analizada se concluye que los enlaces de las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México que participan en el proceso de reconstrucción remiten informes relativos a las acciones llevadas a cabo conforme al Plan Integral para la Reconstrucción, entre las que se encuentran las reuniones diarias llevadas a cabo para el seguimiento puntual a las acciones, avances y temas relacionados a la reconstrucción.

Por lo que se advierte que la búsqueda se realizó a partir de una interpretación equivocada y, por lo tanto, no se genera certeza de que cuente o no con la información.

Es de resaltar que **los particulares no están obligados a conocer el nombre de los documentos que obren en poder de los sujetos obligados**, en este sentido, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, el sujeto obligado debe interpretar de manera amplia lo requerido e identificar la expresión documental que atienda lo requerido, ya que los particulares no son expertos en la materia; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **Criterio 16/17** emitido por el Pleno del INAI que a la letra señala, lo siguiente:

**EXPRESIÓN DOCUMENTAL.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En ese sentido, se considera que el sujeto no tuvo un criterio amplio de búsqueda; en consecuencia, es posible concluir que **la respuesta resulta deficiente** porque la búsqueda no cumple con el principio de congruencia y exhaustividad. Aunado al hecho de que, el sujeto obligado no cumplió con lo previsto en la Ley de Transparencia para los casos en los que procede la declaratoria de inexistencia de la información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

Esto es, cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el sujeto obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada. Al respecto, resulta aplicable el **Criterio 04/19** emitido por el Pleno del INAI, mismo que refiere:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De este Criterio, se desprende que el propósito de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En el caso que nos ocupa, pues como se advirtió, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no realizó una búsqueda amplia y exhaustiva de lo solicitado.

En conclusión, los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados**.

**CUARTA. Decisión.** En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para el efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de la información solicitada en todas las unidades administrativa competentes entre las que ni podrá omitirse a la **Dirección General Operativa** y a la **Dirección de Planeación Estratégica** con la finalidad de proporcionar las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

Cravioto durante el año dos mil dieciocho, donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso.

- Si como resultado de la nueva búsqueda ordenada, se determina la inexistencia de la información, esta deberá formalizarse a través de su Comité de Transparencia, mediante resolución debidamente fundada y motivada, debiendo entregarse a la parte recurrente copia de dicha resolución.

La respuesta emitida en cumplimiento de este fallo deberá hacerse del conocimiento de la parte recurrente a través del medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, para el efecto de lo instruido en la consideración cuarta de esta resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1469/2022 en  
cumplimiento del RIA 274/22.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**